



AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN 1ª

Recurso de Apelación nº 853/2014

Expediente nº 510/2012-4

JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Tribunal  
Sr. Grande-Marlaska Gómez (presidente)  
Sra. Fernández Prado  
Sr. Sáez Valcárcel (ponente)

### AUTO nº 875/2014

En Madrid, a 6 de noviembre de 2014.

#### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El pasado 16/09/14, en el expediente reseñado relativo al interno D. ... fue dictado auto por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria en que desestimaba la queja formulada por el interno, por la realización de cacheos con desnudo integral.
- 2.- Por el letrado D. Benet Salillas Vilar, en nombre y representación de dicho interno se interpuso recurso de apelación contra dicho auto.
- 3.- Seguidamente fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal, una vez recibidas se incoó el correspondiente rollo que se turnó de ponencia.

#### II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- El Sr. ... presentó queja ante el Magistrado-Juez Central de vigilancia penitenciaria contra los cacheos con desnudo integral, sistemáticos denunciaba, que venía sufriendo a continuación de las comunicaciones íntimas y familiares. Ha aportado 17 órdenes suscritas por el "funcionario interviniente", en impresos idénticos, entre el 16.12.2011 y el 1.2.2014, en las que se recogía como motivo de la adopción del cacheo integral la sospecha de que poseyera sustancias u objetos prohibidos, sin otra concreción. En la de fecha 16.11.2012 no se anotaba causa alguna de la injerencia y en la de 4.1.2013 aparecía consignado en dicho apartado "orden de dirección".
- 2.- Por auto de 16.9.2014 la Magistrada-Juez desestimó la queja del interno declarando que las órdenes que había examinado contenían suficiente motivación (citaba las de fecha 9.12.2013, 25.12.2013, 13.1.2014 y 1.2.2014, aportadas por el interno con su escrito, aunque





afirmaba que era una práctica sistemática, lo que debió provocar una completa información al respecto sobre el número de comunicaciones autorizadas y las que habían sido sometidas a ese control sobre el cuerpo del interno). Como hemos dicho en esos impresos constaba como causa de la intervención el riesgo de introducción de objetos o sustancias prohibidas. A continuación el auto reseñaba los "factores" que justificaban la medida, pero ninguno de ellos aparecía en las decisiones administrativas sino en el segundo informe de la Directora, en respuesta a la petición del juzgado (hay que hacer una salvedad: el Fiscal interesó un segundo informe ante la escasez de razones ofrecidas para justificar los cacheos). En síntesis se afirmaba que el interno estaba relacionado con el terrorismo gallego, mantenía tratos con otros presos condenados por actos de terrorismo de Eta y había sospechas de que pudiera servir de correo para estos.

La resolución impugnada venía a admitir una extraña práctica de motivación a posteriori del acto administrativo, acogiendo como tal el informe -aquí el segundo- que la Directora remitió una vez planteada la queja, como si se pudiera subsanar una ausencia que compromete la legitimidad del acto de suspensión del derecho a la intimidad corporal del interno.

3.- El auto recurrido recoge de modo correcto la doctrina constitucional sobre la intimidad personal del art. 18.1 de la Constitución.

El registro sobre el cuerpo del interno con desnudo integral afecta a la intimidad personal, un derecho en principio inmune a las relaciones jurídico-públicas entre la persona privada de libertad y el Estado. Sólo podrá estimarse legítima una intervención de esa naturaleza cuando concurren razones de seguridad y orden del establecimiento, la medida resulte necesaria e imprescindible, según el canon de proporcionalidad, por razones individuales suficientemente acreditadas, concretas y específicas. Citamos la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 171/20013, que reitera tales pautas, en la que se ampara al demandante frente a los acuerdos del Centro penitenciario y las resoluciones del juzgado Central de vigilancia penitenciaria y de esta misma Sala, al considerar que *faltaba cualquier mención de los motivos de seguridad concretos y específicos que determinaron la necesidad del cacheo integral, ya que únicamente se hacía una referencia genérica a sospechas de ocultación de algún objeto, sin expresar ningún tipo de razón individual y contrastada que permita identificar la justificación de la medida*).

4.- Esa doctrina es aplicable al caso: los actos administrativos documentados son bien expresivos. Decir que el control sobre el cuerpo del interno con desnudo íntegro se justifica en la sospecha de poseer sustancias u objetos prohibidos, en materia de derechos fundamentales, es equivalente a no decir nada. No hay motivación sobre el presupuesto fáctico de la medida (¿qué sustancias podría ocultar?, ¿se sospechaba de drogas?, y ¿en qué objeto se pensaba?) ni sobre su necesidad e imprescindibilidad. Todos los actos carecen de individualización, al margen de lo que sospecharan o supieran quienes acordaron la indagación. En dos supuestos, como hemos reseñado, no se citaba razón alguna.

Además, el interno ha podido acreditar diecisiete cacheos en algo más de dos años (16.12.2011, 16 y 23.11.2012, 4.1.2013, 1.2.2013, 3 y 17.5.2013, 1 y 16.8.2013, 2.9.2013, 7.10.2013, 9 y 25.12.2013, 13.1.2014 y 1.2.2014), se supone que practicados a continuación de comunicaciones íntimas y familiares que le eran autorizadas, lo que sugiere una precisa sistematicidad en la práctica del control penitenciario. En una persona sometida al régimen de vida más estricto, destinado en el departamento de aislamiento, con cacheos corporales superficiales cada vez que salía y regresaba a la celda y con inspección y requisa diaria de ese habitáculo.





En el segundo informe evacuado por la Directora se mencionaba contactos en la prisión entre el recurrente y otros presos por delitos de terrorismo, incluso su simpatía hacia ellos. Pero nada de ello se decía en la justificación formal de las injerencias, incluso eran posteriores al último cacheo al que se refería la queja.

Las decisiones administrativas que acordaron en esas diecisiete ocasiones el cacheo con desnudo integral de la persona del Sr. [redacted] han de calificarse de arbitrarias por ausencia de justificación sobre su necesidad y proporcionalidad, por su carácter sistemático al afectar a un preso objeto de una intensa y permanente vigilancia y control, lo que aminoraba el pronóstico de riesgo.

Por lo tanto, estimamos el recurso de apelación para anular el auto y declarar nulas las pesquisas con intromisión en el derecho a la intimidad corporal del Sr. [redacted] al ser contrarias a su derecho a la intimidad corporal.

Por lo expuesto,

#### ACUERDO:

1. Se ESTIMA el recurso de apelación planteado por la representación procesal de D. Carlos [redacted] contra el auto de 16.9.2014 de la Magistrada-Juez Central de Vigilancia penitenciaria, que se deja sin efecto, para declarar la nulidad de las medidas de registro corporal con desnudo íntegro a las que fue sometido aquel y reconocerle su derecho a la intimidad corporal.

Devuélvase al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria el Expediente original, acompañado de testimonio de esta resolución y notifíquese a las partes y, una vez verificado, procédase al archivo de las actuaciones.

Auto que suscriben los Magistrados que formaron Sala, de lo que doy fe.